REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: T-2023-00057

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Pablo Fernando Roncallo Rodríguez; en nombre propio, y en representación de sus hijas Marie Roncallo Estrada y Denisse Roncallo Guette, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En audiencia del 4 de diciembre de 2022, practicada por la Comisaria Quince de Familia – UCJ, dentro de la solicitud de medida protección por violencia intrafamiliar, promovida por Martha Lucia Buck, contra Fernando Rodríguez Rojano, e identificada con el radicado No. 058-2022, que ordenó a Fernando Rodríguez abstenerse de repetir cualquier acto de violencia contra Martha Buck, y permitir que Martha Buck y Pablo Roncallo visiten a Denis Rojano.
2. En proveído del 9 de diciembre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 4 de diciembre de 2022.
3. En auto del 16 de diciembre de 2022, el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del recurso de apelación contra medida de protección, identificado con el radicado 080013110003-2022-00545-00, que revocó la providencia del 4 de diciembre de 2022, a efectos de que se lleve a cabo el debate probatorio.
4. Desde este auto, el señor Fernando Rodríguez le impidió al señor Pablo Roncallo visitas y contacto con la señora Denis Rojano, continuando así, con la conducta de violencia psicológica.
5. La Comisaría convocó a diligencia para el 17 de enero de 2023, y luego aplazó la diligencia para el 22 de febrero de 2023, por lo que siente el señor Pablo Roncallo que están jugando con sus derechos; y los de sus hijas, de estar con su abuela; Denis Rojano.
6. Que existe temeridad y mala fe en el actuar del señor Fernando Rodríguez, y su apoderada judicial.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Pablo Fernando Roncallo Rodríguez que se deje sin efectos la decisión del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al incurrir en su decisión en defectos sustantivo, fáctico y falsa motivación. Y en su lugar, se mantenga vigente la decisión del 4 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 3 de febrero de 2023 fue admitida, y se vinculó a Martha Lucia Buck, Fernando Rodríguez Rojano, Comisaría 15 de Familia de Barranquilla, Defensor de Familia adscrito al juzgado accionado, y Procurador de Familia ante esta Corporación.

El 6 de febrero de 2023, rindió informe la Comisaria 15 de Familia de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de solicitud de medidas de protección, e informó que la diligencia de descargos, pruebas y fallo está agendada para el 22 de febrero de 2023.

El 6 de febrero de 2023, rindió informe el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien informó que revocó la decisión de la Comisaría, en atención a que si bien se propuso formula de conciliación y las partes consintieron sobre la misma, no existe en el expediente auto que aprobara dicho acuerdo, sino que se dictó una providencia sin tener en cuenta los testimonios solicitados y quizás otras que no decretó. Resalta que la decisión fue oportuna, y busca garantizar los derechos de las partes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante al revocar la decisión del A quo.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
h. Violación directa de la Constitución.
Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Pablo Fernando Roncallo Rodríguez que se deje sin efectos la decisión del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, que revocó el proveído del 4 de diciembre de 2022, dictado por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla.

De la inspección judicial realizada a la solicitud de medida protección por violencia intrafamiliar, promovida por Martha Lucia Buck, contra Fernando Rodríguez Rojano, identificada en primera instancia con el radicado No. 058-2022 de la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla, y en segunda instancia con el código único de radicación 080013110003-2022-00545-00 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 4 de diciembre de 2022, acta de audiencia de la Comisaría 15 de Familia de Barranquilla, en que se resolvió; "*1. Ordenar al señor FERNANDO RODRIGUEZ ROJANO, abstenerse de REPETIR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA SICOLOGICA O VERBAL, en contra de su hermana MARTHA LUCIA BUCK. 2. Ordenar al señor FERNANDO RODRIGUEZ ROJANO permitir las visitas de la señora MARTHA LUCIA BUCK a su madre DENIS ROJANO DE RODRIGUEZ diariamente de 3:00 pm a 6:00 pm. La hija recogerá y regresará puntualmente a su madre en su lugar de residencia. 3. Ordenar al señor FERNANDO RODRIGUEZ ROJANO ROJANO permitir las visitas de su sobrino PABLO FERNANDO RONCALLO RODRIGUEZ, el último domingo de cada mes, de 3:00 pm a 7:00 pm. (...)*".
- 9 de diciembre de 2022, auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 4 de diciembre de 2022.
- 16 de diciembre de 2022, auto del Juez Tercero de Familia de Barranquilla, que resolvió; "*PRIMERO: Revóquese en todas sus partes la providencia del 04 de diciembre de 2022 proferida porla Comisaria QUINCE de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a efectos que lleve a cabo el debate probatorio dentro del proceso (...)*".

- 25 de diciembre de 2022, auto de la Comisaría 15 de Familia de Barranquilla, en que se acogió lo resuelto por el Ad quem, se decretaron pruebas, y se fijó fecha para audiencia.
- 23 de enero de 2023, se citó a la audiencia de pruebas y fallo aplazada, para el día 22 de febrero de 2023.

De lo expuesto, se advierte que; (i) La decisión del Juzgado no es definitiva, pues ordenó al A quo corregir defectos de la actuación surtida y proferir una nueva decisión, previo agotamiento del debate probatorio, (ii) En pocos días se llevará a cabo por parte de la Comisaría la audiencia de descargos, pruebas y fallo, y (iii) Las partes podrán recurrir la nueva decisión que profiera la Comisaría, en caso de existir alguna inconformidad.

Así las cosas, el Juez accionado ha actuado ajustado a derecho, exponiendo razonablemente su decisión. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales del juzgador; independientemente de que se compartan o no, resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Pablo Fernando Roncallo Rodríguez, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e91c7c86341f531e165a8d270d0e3fa54922fc614380127a3057fdc232748**
Documento generado en 14/02/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica